



**EXPEDIENTE N°** : 0636-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRO BAYOVAR INC. SUCURSAL DEL PERU<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE XXVII  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SECHURA, PROVINCIA DE SECHURA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE REMEDIACIÓN  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EFLUENTES  
LÍQUIDOS  
ARCHIVO

Lima, 23 OCT. 2018

H.T. 2015-I01-045893

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1588-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018, el escrito de descargos del 17 de octubre del 2018, y demás documentos que obran en el expediente; y

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de abril de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) al Lote XXVII de titularidad de Petro Bayóvar Inc. Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Petro Bayóvar o el administrado). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 15 de abril del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1944-2015-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2914-2016-OEFA/DS del 4 de octubre de 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1217-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup> y notificada el 15 de mayo del mismo año<sup>6</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20492284492.

<sup>2</sup> Páginas 25 a la 27 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N°1944-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>3</sup> Documento digitalizado que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 14 al 65 del Expediente.



5. El 1 de octubre del 2018, mediante la Carta N° 3044-2018-OEFA/DFAI se le notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1588-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción)<sup>8</sup>.
6. El 17 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>8</sup> Folios 66 al 76 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 77 al 83 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





III.1. **Hecho imputado N° 1: Petro Bayóvar Inc. Sucursal del Perú no implementó medidas de remediación para evitar impactos negativos en suelo natural de la plataforma del Pozo Illescas 12X del Lote XXVII**

a) Análisis del único hecho imputado:

- 10. De acuerdo con la información consignada en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no remedió o descontaminó dos (2) áreas ubicadas al suroeste y oeste del Pozo Illescas 12X ubicadas al suroeste y oeste del referido pozo, tal como lo acreditan los registros fotográficos N° 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión

N°	Ubicación	Área con hidrocarburos	Descripción	Sustento fotográfico
1	Al Suroeste del pozo Illescas 12x del Lote XXVII	8 m <sup>2</sup>	 Fotografía N° 3: Vista del área afectada por alguna sustancia química, durante la etapa de perforación. Coordenadas UTM: 9345538N - 0505065E	Foto N° 3
2	Al Oeste del pozo Illescas 12x del Lote XXVII	10 m <sup>2</sup>	 Fotografía N° 4: Vista del área afectada, obsérvese la toma de muestra de suelo. Coordenadas UTM, 9345550N - 505037E.	Foto N° 4

Fuente: Informe de Supervisión Directa N°1944-2015-OEFA/DS-HID.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- 11. Asimismo, la Dirección de Supervisión realizó la toma de muestra de suelo y los resultados de laboratorio obtenidos indican que la concentración del parámetro Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) en el **punto de muestreo 67,6,ESP-2**, así como Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) y Bario en en el **punto de muestreo 67,6,ESP-3**, exceden los Estándares de Calidad para Suelo aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA), de acuerdo a lo presentado en los Informes de Ensayo N° S-15/15698<sup>12</sup> y N° S-15/15699<sup>13</sup> del Laboratorio AGQ Perú S.A.C., conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>11</sup> Páginas 288 del documento digitalizado Informe de Supervisión Directa N°1944-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas de la 47 a la 48 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N°1944-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas de la 52 a la 53 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N°1944-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.





Cuadro N° 2: Resultados de análisis de suelo Supervisión Regular 2015

CUADRO: RESULTADOS DE ANÁLISIS DE SUELOS				
PARÁMETROS	Puntos de muestreo	67,6,ESP-2	67,6,ESP-3	ECA (*)
	Ubicación	Al frente donde estuvo ubicada la bomba centrífuga del pozo Illescas 12X. Coordenadas UTM WGS 84, 9 345 550N – 505 037E	A 7 m al suroeste del pozo Illescas 12X. Coordenadas UTM WGS 84, 9 345 551N – 505 054E	
	Fecha de muestreo	15-04-2015	15-04-2015	
	Unidad	Resultados		
F3(C28-C40)	mg/kg	13408	20541	6000
Porcentaje de exceso (%)	-	123.47	242.35	
Bario Total	mg/kg	710	2889	2000
Porcentaje de exceso (%)	-	-	44.45	

(\*) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM: Estándares Nacionales de Calidad de Suelo para Uso Industrial.  
 Fuente: Informe de Ensayo N° S-15/15698 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.  
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- No obstante, de la revisión de los puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA para suelo -detallado en el Cuadro N° 2-, se advierte que ninguno de ellos corresponde al área afectada ubicada en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 538N - 505 065 E (**Fotografía N° 3: al suroeste del pozo Illescas 12x del Lote XXVII**); toda vez que la ubicación de dicha área dista del punto de muestreo 67,6,ESP-2 en 30 metros lineales, y del punto de muestreo 67,6,ESP-3 en 17 metros lineales aproximadamente, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Ubicación del punto de muestreo de suelos y áreas afectadas con hidrocarburos en la plataforma del pozo Illescas 12X del Lote XXVII



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

- Teniendo en consideración que la remediación es el conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, sin que ello implique una mejora del funcionamiento ecológico (mejora en la estructura del ecosistema)<sup>14</sup>; motivo por el cual, la Administración le exigirá al administrado la

<sup>14</sup> Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelos, aprobados por Decreto Supremo N°002-2013-MINAM. "ANEXO II DEFINICIONES

2



remediación de las áreas impactadas con hidrocarburos con el objetivo de que ejecútate las acciones que establezcan la dimensión, patrón y perfil del componente afectado, de modo que con el tiempo no se agrave ni se degrade.

14. Por lo antes descrito, y de acuerdo a la norma infringida se desprende que el administrado, está obligado a efectuar la remediación de áreas afectadas con la finalidad de estabilizar, disminuir o eliminar los contaminantes; sin embargo, en el presente caso no se ha acreditado que el administrado no haya descontaminado el área ubicada en el al suroeste del pozo Illescas 12x del Lote XXVII, toda vez que no se cuenta con muestras de suelo que evidencien que el administrado no remedió dicha área. En consecuencia, corresponde archivar este extremo de la imputación.
15. De acuerdo a lo previamente expuesto, en el presente caso sólo se analizará si el administrado remedió las áreas afectadas donde se detectó exceso de ECA suelo, es decir en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 550 N - 505 037 E (**67, 6, ESP-2**), y 9 345 551 N - 505 054 E (**67, 6,ESP-3**) en las inmediaciones de la plataforma del pozo Illescas 12X del Lote XXVII.
- b) Remediación de las áreas afectadas ubicadas en los puntos de monitoreo 67,6,ESP-2 y 67,6,ESP-3
16. En virtud del Principio de Presunción de Licitud que se encuentra consagrado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>15</sup> (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto, conforme lo establece el Artículo 3° del TUO del LPAG<sup>16</sup>.
17. Por otro lado, en virtud del Principio de Verdad Material previsto en el Numeral 11 del Artículo IV del TUO de la LPAG, en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>17</sup>. En efecto, en el



(...)

**Remediación:** Tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas.

15. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

16. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 3.- De los principios**

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

17. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Título Preliminar**

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que





procedimiento administrativo sancionador la autoridad administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

- 18. Por tanto, en virtud de los principios de licitud y verdad material corresponde verificar si al administrado se le imputado debidamente la conducta infractora materia del presente PAS.
- 19. Al respecto, de la revisión de los documentos que obran en el expediente y que sustentan el muestreo de suelo realizado el 15 de abril del 2015, en el (i) punto **67,6,ESP-2** ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 550 N - 505 037 E del Lote XXVII y (ii) punto **67, 6,ESP-3** ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 551 N - 505 054 E, se advierte que el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.<sup>18</sup> recibió las referidas muestras el 17 de abril del mismo año, procedió al análisis del parámetro Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) y Bario; y, emitió los Informes de Ensayos N° S-15/15698<sup>19</sup> y N° S-15/15699<sup>20</sup>
- 20. Sin embargo, no se dejó constancia que la referida muestra fue recibida conforme, es decir (i) a la temperatura requerida para su preservación (Fracción de Hidrocarburos F3), y (ii) la profundidad en la que fue muestreada (Fracción de Hidrocarburos F3 y Bario)<sup>21</sup>, conforme se detalla a continuación:

corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)  
SGS DEL PERÚ S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-002, vigente del 28 de diciembre del 2013 al 28 de diciembre del 2021. Disponible en:

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-\(25-Setiembre-2018\).pdf\\_y](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-(25-Setiembre-2018).pdf_y)  
[http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_449\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_11\\_Marzo\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_11_Marzo_2016.pdf)  
(última revisión:17 de octubre del 2018)

Asimismo, SGS DEL PERÚ S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para el análisis del parámetro Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html>  
(última revisión:17 de octubre del 2018)

<sup>19</sup> Página 48 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1944-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 52 al 53 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 1944-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>21</sup> Guía para muestreo de suelos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo:

*"Tabla N° 2: Profundidad del muestreo según el uso del suelo*

Usos del suelo	Profundidad del muestreo (capas)
(...)	
Suelo Comercial/Industrial/Extractivo	0 – 10 cm (2)
(...)	

(1) Capa de contacto oral o dermal de contaminantes

(...)  
*"Tabla N° 4: Recipientes, temperatura de preservación y tiempo de conservación de muestras ambientales para los análisis correspondientes*

Parámetro	Tipo de recipiente	Temperatura de preservación	Tiempo máximo de conservación
(...)			
Hidrocarburos Fracción Pesada	Frasco de vidrio boca ancha, con tapa y sello de teflón	4°C	14 días
(...)			
Metales Pesados y Metaloides	Bolsa de polietileno densa	Sin restricciones	Sin restricciones
(...)			

(...)"





Cuadro N° 5: Cadena de Custodia del muestreo de suelo del 17 de abril del 2015

N°		Observaciones a la cadena de custodia																																	
1		MUESTRA																																	
		PUNTOS DE MUESTREO																																	
		Fecha de muestreo: DD/MM/AA		Hora del Muestreo		Temperatura		BIOLOGICOS																											
		15-04-15		13:32		1																													
15-04-15		13:26		1																															
15-04-15		13:33		1																															
ENSAYOS SOLICITADOS										CONSERVACIONES																									
<table border="1"> <tr> <th>Parámetro</th> <th>Unidad</th> <th>Resultado</th> <th>Observaciones</th> </tr> <tr> <td>PH</td> <td></td> <td>5.0</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CONDUCIV.</td> <td></td> <td>170</td> <td></td> </tr> <tr> <td>AGR PERU</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>										Parámetro	Unidad	Resultado	Observaciones	PH		5.0		CONDUCIV.		170		AGR PERU				<table border="1"> <tr> <th>NO</th> <th>SI</th> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td><input checked="" type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>		NO	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Parámetro	Unidad	Resultado	Observaciones																																
PH		5.0																																	
CONDUCIV.		170																																	
AGR PERU																																			
NO	SI																																		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																		
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																																		
<table border="1"> <tr> <th colspan="2">Para ser llenado por Área de Recepción (Laboratorio)</th> <th colspan="2">Condiciones de Recepción (Laboratorio)</th> </tr> <tr> <td>Fecha Recepción:</td> <td></td> <td>Envases adecuados y en buen estado</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Hora de Recepción:</td> <td>12:00H</td> <td>Preservantes adecuados</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Recibidos por:</td> <td>RUDY MEZA</td> <td>Con Ice pack</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td></td> <td>296</td> <td>Dentro del tiempo de preservabilidad</td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> </table>										Para ser llenado por Área de Recepción (Laboratorio)		Condiciones de Recepción (Laboratorio)		Fecha Recepción:		Envases adecuados y en buen estado	<input type="checkbox"/>	Hora de Recepción:	12:00H	Preservantes adecuados	<input type="checkbox"/>	Recibidos por:	RUDY MEZA	Con Ice pack	<input type="checkbox"/>		296	Dentro del tiempo de preservabilidad	<input type="checkbox"/>						
Para ser llenado por Área de Recepción (Laboratorio)		Condiciones de Recepción (Laboratorio)																																	
Fecha Recepción:		Envases adecuados y en buen estado	<input type="checkbox"/>																																
Hora de Recepción:	12:00H	Preservantes adecuados	<input type="checkbox"/>																																
Recibidos por:	RUDY MEZA	Con Ice pack	<input type="checkbox"/>																																
	296	Dentro del tiempo de preservabilidad	<input type="checkbox"/>																																
Observación: No muestra la temperatura de preservación, ni la profundidad de muestreo.																																			

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI



21. En ese orden de ideas, no se tiene certeza de que la muestra fue colectada, conservada y transportada adecuadamente desde su colección hasta su recepción, toda vez que la misma no fue recibida con la conformidad del laboratorio para el análisis respectivo y consecuentemente, la muestra no es representativa.
22. Respecto a la representatividad de las muestras el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*<sup>22</sup>.
23. En esta línea, el Artículo 27° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (vigente a la fecha de la toma de la muestra) dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión directa<sup>23</sup>.
24. Sobre el particular, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos, es fundamental que las muestras sean colectadas a la profundidad que corresponda para cada parámetro, asimismo deben ser conservadas a la temperatura de preservación establecida para su posterior análisis. Ello, debido a que (i) las

<sup>22</sup> Página 21 de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014, Expediente N° 057-10-MA/E.

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD "Artículo 27°.- De las obligaciones del supervisor  
27.1 El supervisor deberá ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión directa, en caso corresponda."



muestras para análisis están formadas por compuestos orgánicos, como los hidrocarburos (Fracción de Hidrocarburos F3, C28-C40), los cuales son sensibles a los cambios de temperatura<sup>24</sup>, y (ii) la actividad que se desarrolló durante la colección de las muestras corresponde a un suelo para uso industrial (Fracción de Hidrocarburos F3 y Bario); que podrían alterar los resultados de la misma, restándole fiabilidad a los resultados del análisis de la muestra.

25. Por lo expuesto se desprende que los resultados del análisis de la muestra tomada por la Dirección de Supervisión -que sustenta la presente imputación- no es representativa, debido a que se desconoce si la muestra fue recibida (i) a la temperatura requerida para su preservación (Fracción de Hidrocarburos F3) por el Laboratorio SGS del PERÚ S.A.C., y (ii) la profundidad en las que fue muestreada por la Dirección de Supervisión (Fracción de Hidrocarburos F3 y Bario), para el análisis respectivo. Por tanto, los resultados consignados en dicho informe de ensayo no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) y Bario, en los puntos de muestreo 67,6,ESP-2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84,9 345 550 N y 505 037 E, y 67, 6,ESP-3 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 551 N - 505 054 E en el Lote XXVII.
26. En tal sentido, en virtud de los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.
27. Sin perjuicio de lo antes señalado, mediante Carta PBY-ÉHS-005-18 presentada con Registro N° 85100 el 17 de octubre del 2018, Petro Bayóvar acreditó que realizó la remediación del área afectada con hidrocarburos respecto a los ECA para suelo de uso industrial en el parámetro de Fracciones de Hidrocarburos Fracción F3, así como el retiro, almacenamiento y disposición final de la tierra impregnada con hidrocarburos en un lugar seguro<sup>25</sup>.



Es preciso indicar que la declaración de archivo de esta imputación, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Petro Bayóvar Inc. Sucursal del Perú excedió los parámetros aceites y grasas, demanda química de oxígeno y coliformes fecales, de los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, en el punto de monitoreo P-C-12 según el siguiente detalle:**

- i. En el mes de agosto de 2014:
- Aceites y grasas: 20.3 mg/L, exceso de 1.5%
  - Coliformes fecales: 2400000 NMP/100ml, exceso de 600050,0 %
- ii. En el mes de setiembre de 2014:



<sup>24</sup> MILLÁN ORDOÑEZ, Elena. Evolución de la actividad enzimática de un suelo contaminado con hidrocarburos aromáticos policíclicos. España, Sevilla, 2015.  
Disponible en:  
[http://digital.csic.es/bitstream/10261/132358/1/Evolucion\\_actividad\\_enzimatica\\_suelo\\_contaminado\\_TFG2015.pdf](http://digital.csic.es/bitstream/10261/132358/1/Evolucion_actividad_enzimatica_suelo_contaminado_TFG2015.pdf)  
(última revisión: 17 de octubre del 2018)

<sup>25</sup> Carta PBY-EHS-005-18 de fecha 16 de octubre del 2018 (Registro N° 85100), que obra a folios 77 al 83 del expediente. Informe de Ensayo correspondiente a la toma de muestra del 4 de julio del 2018.



- a. Demanda Química de Oxígeno: 259 mg/L, exceso de 3,6%.
- b. Coliformes fecales: 790000 NMP/100ml, exceso de 197449,4 %.

a) Hecho detectado

29. De la supervisión de gabinete realizada por la Dirección de Supervisión, se constató que los efluentes domésticos del Lote XXVII excedieron los valores establecidos en Límites Máximos Permisibles aprobados con Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, LMP) respecto de los parámetros Aceites y grasas, y Coliformes fecales durante el mes de agosto de 2014; y, Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes fecales durante el mes de setiembre del 2014, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 6: Resultado de los excesos de LMP de efluentes Líquidos domésticos**

Estación de Muestreo		P-CAM-EF-12 <sup>(1)</sup>		LMP <sup>(2)</sup>	Porcentaje de exceso % (agosto)	Porcentaje de exceso % (setiembre)
Parámetro	Unidad	Agosto 2014 <sup>26</sup>	Setiembre 2014 <sup>27</sup>			
Aceites y grasas	mg/L	20.3	-	20	1.5	-
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	-	259	250	3.6	-
Coliformes fecales	NMP/100ml	2400000	790000	<400	600050,0	197449,4

Fuente: (1) Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de agosto (Registro N° 39019) y setiembre (Registro N° 43182) del 2014. (2) Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

b) Análisis del hecho imputado

30. En este punto corresponde reiterar que respecto a la representatividad de las muestras el Tribunal del Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*<sup>28</sup>.

31. En ese sentido, corresponde verificar si las muestras que acreditan la presente imputación son representativas.

b.1) Monitoreo de efluentes líquidos domésticos del mes de agosto de 2014

32. De la revisión de la cadena de custodia N° 099619 de la muestra<sup>29-30</sup> tomada el 29 de agosto de 2014, en el punto denominado P-CAM-EF-12 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 535 N y 505 026 E del Lote XXVII, se advierte que el Laboratorio SGS del Perú S.A.C.<sup>31</sup> recibió la referida muestra, toda vez que realizó el análisis de

<sup>26</sup> Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de agosto del 2014, presentado con Registro N° 39019 del 30 de setiembre de 2014.

<sup>27</sup> Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de setiembre del 2014, presentado con Registro N° 43182 del 30 de octubre de 2014.

<sup>28</sup> Página 21 de la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014, Expediente N° 057-10-MA/E.

<sup>29</sup> Página 60 del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de agosto del 2014, presentado con Registro N° 39019 del 30 de setiembre de 2014.

<sup>30</sup> Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA:  
*Cadena de Custodia: documento fundamental en el monitoreo de la calidad del agua que permite garantizar las condiciones de identidad, registro, seguimiento y control de los resultados del análisis de laboratorio.*

<sup>31</sup> SGS DEL PERÚ S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-002, vigente del 28 de diciembre del 2013 al 28 de diciembre del 2021. Disponible en:



6



los parámetros Aceites y Grasas, y Coliformes Fecales y emitió el Informe de Ensayo N° MA1412640<sup>32</sup>. Sin embargo, no se dejó constancia que la referida muestra fue conservada y transportada adecuadamente, es decir (i) a la temperatura requerida para su preservación (Coliformes Fecales), (ii) dentro del tiempo máximo de conservación (Coliformes Fecales), y (iii) si la muestra fue acidificada (Aceites y Grasas)<sup>33</sup>, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 7: Cadena de Custodia del muestreo de efluente líquido doméstico

N°	Observaciones a la cadena de custodia																																								
1	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>OI: <u>110-230701 557952</u></p> <p>Cliente: <u>FAULKNER EXPLORATION INC S.A TUCUMÁN DEL PERÚ.</u></p> <p>Procedencia: <u>Lote XXVII</u></p> <p>Fecha: <u>29/08/2014</u> Hora de inicio: <u>10:40 hrs</u> Hora de fin: <u>11:40 hrs</u></p> <p>Muestra realizada por: <u>SGS</u> Cliente: <u>O</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Am</th> <th>Estación</th> <th>Identificación</th> <th>Fecha</th> <th>Hora</th> <th>Matriz</th> <th>P</th> <th>V</th> <th>U</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>01</td> <td>01</td> <td>Punto de descarga del efluente doméstico</td> <td>29/08/14</td> <td>11:00</td> <td>AR</td> <td>4</td> <td>2</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Referencia: <u>Monitoreo Agosto 2014</u> Muestra: <u>Punto 01</u> Correcta: <u>O</u></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Análisis requeridos / Preservantes</th> <th rowspan="2">Observaciones</th> </tr> <tr> <th>Aceite y Graso</th> <th>DBO</th> <th>DBO</th> <th>Salida Total en Suspensión</th> <th>Ultravioleta</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>W</td> <td>V</td> <td>V</td> <td>V</td> <td>V</td> <td rowspan="2">Efluente proveniente del area de cocina, lavandería y servicios higienicos.</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> </div> <p>Observación: No muestra la temperatura de preservación, tiempo máximo de conservación, ni fecha en que fue recibida por el Laboratorio (Coliformes Fecales); no muestra a que pH (Acidificación) se encuentra la muestra (Aceites y Grasas).</p>	Am	Estación	Identificación	Fecha	Hora	Matriz	P	V	U	01	01	Punto de descarga del efluente doméstico	29/08/14	11:00	AR	4	2	-	Análisis requeridos / Preservantes					Observaciones	Aceite y Graso	DBO	DBO	Salida Total en Suspensión	Ultravioleta	W	V	V	V	V	Efluente proveniente del area de cocina, lavandería y servicios higienicos.					
Am	Estación	Identificación	Fecha	Hora	Matriz	P	V	U																																	
01	01	Punto de descarga del efluente doméstico	29/08/14	11:00	AR	4	2	-																																	
Análisis requeridos / Preservantes					Observaciones																																				
Aceite y Graso	DBO	DBO	Salida Total en Suspensión	Ultravioleta																																					
W	V	V	V	V	Efluente proveniente del area de cocina, lavandería y servicios higienicos.																																				
2	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Inspector responsable: <u>Gustavo Yankov Logoda</u> Fecha: <u>29/08/14</u> Hora: <u>13:00 hrs</u></p> <p>Representante del Cliente: <u>JOSÉ GILBERTO VALLEJO</u> Fecha: _____ Hora: _____</p> <p>Recibido por (SGS): _____ Fecha: _____ Hora: _____</p> </div>																																								



https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-(25-Setiembre-2018).pdf, y http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev 449 Directorio LE Acreditados 11 Marzo 2016.pdf (última revisión: 17 de octubre del 2018) Asimismo, SGS DEL PERÚ S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para el análisis del parámetro Coliformes Fecales y Demanda Química de Oxígeno (DQO). Disponible en: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html (última revisión: 17 de octubre del 2018)

Página 70 del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de agosto del 2014, presentado con Registro N° 39019 del 30 de setiembre de 2014.

Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA:

"Anexo VII CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE MUESTRA DE AGUA EN FUNCIÓN DEL PARÁMETRO EVALUADO

Parámetro	Tipo de recipiente	Condiciones de preservación y almacenamiento	Tiempo máximo de almacenamiento
(...)			
Aceites y grasas	Vidrio, boca ancha	Acidificar a pH 1-2 con HCL, HNO <sub>3</sub> o H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	1 mes
(...)			
Coliformes termotolerantes	Vidrio estéril	Dejar un espacio para aireación y mezcla de 1/3 del frasco de muestreo. Almacenar a ≤ 6°C y en oscuridad	24 horas

(...)"





Material enviado		Condiciones recepción	
Cobres Ice packs	<input type="checkbox"/>	Baterías Borlas	<input type="checkbox"/>
Material recuperado			
Cobres Ice packs	<input type="checkbox"/>	Baterías Borlas	<input type="checkbox"/>
Total de muestras recibidas			

Observación: No presenta la conformidad de recepción de la muestra, toda vez que el casillero de "Condición de recepción" se encuentra en blanco, asimismo el casillero de "firma de recepción del laboratorio" y "total de muestras recibidas".

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de agosto del 2014, presentado con Registro N° 39019 del 30 de setiembre de 2014.  
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

33. En ese sentido, no existe certeza que los resultados de la muestra analizada sean fiables en la que medida que no es posible verificar que la misma fue conservada y transportada adecuadamente desde su colección hasta su recepción, y que la misma fue recibida con la conformidad del laboratorio para el análisis respectivo, debido a que la cadena de custodia carece de dicha información.
34. Sobre el particular, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos para el parámetro coliformes fecales, es fundamental que las muestras sean analizadas dentro del tiempo máximo de conservación y a la temperatura de preservación establecida. Ello, debido a que las muestras para análisis están sujetas a alteraciones en el tiempo, ocasionadas por cambios en la temperatura, pH, degradación bacteriana o reacción con el recipiente que la contiene, lo que podría alterar los resultados de la misma, restándole fiabilidad a los resultados del análisis de la muestra.
35. En el caso, de la muestra en la que será analizada el parámetro aceites y grasas, la misma debe ser controlada en su nivel de acidificación durante el tiempo de conservación y transporte, debido a que al estar compuesta por ácidos grasos, requieren de un medio con pH ácido que permita mantener la muestra neutralizada<sup>34</sup>.



Cabe señalar que, como parte del Informe de monitoreo ambiental de agosto del 2014, se encuentra adjunta la hoja de Registro de mediciones en campo N° 051017<sup>35</sup>, en la que se observa que la muestra colectada en el P-CAM-EF-12 presentaba una temperatura de 25.9°C y pH de 8.15, lo que evidencia que dicha muestra debía de ser controlada en su temperatura de conservación para el análisis del parámetro Coliformes Fecales, y en el pH para el análisis del parámetro Aceites y Grasas, condiciones de control que no se evidencian, toda vez que la cadena de custodia no precisa las condiciones en las que fue recibida la muestra, ni su conformidad de recepción por parte del Laboratorio SGS del Perú S.A.C.

37. Asimismo, de la revisión al Informe de Ensayo N° MA1412640 emitido el 29 de setiembre de 2014 por el Laboratorio SGS del PERÚ S.A.C., se advierte lo siguiente:
- Los resultados del análisis del parámetro Coliformes Fecales no se encuentra acreditado por el INDECOPI-SNA (autoridad competente al año 2014), debido a que la muestra no es idónea para el ensayo solicitado<sup>36</sup>, lo que acredita que la muestra tomada por el administrado el 29 de agosto de 2014, en el punto denominado P-CAM-EF-12 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 535



<sup>34</sup> ESCUELA SUPERIOR POLITECNICA DEL LITORAL. *Informe de calidad de agua: aceites y Grasas. Ecuador, 2007.*  
Disponible en:  
<https://www.dspace.espol.edu.ec/bitstream/123456789/.../2/GRASASYACEITES.doc>  
(última revisión: 17 de octubre del 2018)

<sup>35</sup> Página 61 del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de agosto del 2014, presentado con Registro N° 39019 del 30 de setiembre de 2014.

<sup>36</sup> Página 60 del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de agosto del 2014, presentado con Registro N° 39019 del 30 de setiembre de 2014.



N y 505 026 E del Lote XXVII, y analizada por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C. no es representativa.

- No se indica la fecha de realización del análisis de la muestra, por lo que no se tiene certeza si la muestra fue analizada dentro del tiempo máximo de conservación (24 horas); por lo tanto, dicha muestra no es representativa.
38. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que los resultados de los análisis de las muestras tomadas por la Dirección de Supervisión - que sustentaron la presente imputación no son representativos, toda vez que se desconoce si la muestra fue recibida i) a la temperatura requerida para su preservación (Coliformes Fecales), (ii) dentro del tiempo máximo de conservación (Coliformes Fecales), y (iii) si la muestra fue acidificada (Aceites y Grasas) por el Laboratorio SGS del PERÚ S.A.C., para el análisis respectivo. Por tanto, los resultados consignados en Informe de Ensayo N° MA1412640 no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia de los parámetros Aceites y Grasas, y Coliformes Fecales en el punto de muestreo P-CAM-EF-12 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 535 y N 505 026 E del Lote XXVII.
39. En tal sentido, en virtud de los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.

b.2) Monitoreo de efluentes líquidos domésticos del mes de setiembre de 2014

40. De la revisión de los documentos que conforman el Informe de Monitoreo Ambiental de efluentes industriales domésticos del mes de setiembre del 2014 y que sustentan el muestreo de suelo realizado el 27 de setiembre de 2014, en el punto denominado P-CAM-EF-12 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 535 y N 505 026 E del Lote XXVII, se advierte que no cuenta con la cadena de custodia de la referida muestra recogida por el administrado<sup>37-38</sup>, toda vez que sólo obra en el referido Informe de monitoreo los siguientes documentos:

- Cadena de custodia N° 099619<sup>39</sup> del muestreo realizado el 29 de agosto del 2014, la cual no corresponde al muestreo realizado el 27 de setiembre de 2014, es así que no obra en el referido Informe de Monitoreo la cadena de custodia correspondiente.
- Hoja de Registro de mediciones en campo N° 051017<sup>40</sup> del muestreo realizado el 29 de agosto del 2014, el cual no corresponde al muestreo realizado el 27 de setiembre de 2014.
- Informe de Ensayo N° MA1414291<sup>41</sup> emitido el 6 de octubre de 2014 por el Laboratorio SGS del PERÚ S.A.C.<sup>42</sup>, con los resultados de los parámetros de

<sup>37</sup> Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de setiembre del 2014, presentado con Registro N° 43182 del 30 de octubre de 2014.

<sup>38</sup> Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA:  
*Cadena de Custodia: documento fundamental en el monitoreo de la calidad del agua que permite garantizar las condiciones de identidad, registro, seguimiento y control de los resultados del análisis de laboratorio.*

<sup>39</sup> Página 40 del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de setiembre del 2014, presentado con Registro N° 43182 del 30 de octubre de 2014.

<sup>40</sup> Página 41 del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de setiembre del 2014, presentado con Registro N° 43182 del 30 de octubre de 2014.

<sup>41</sup> Página 50 del Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire, ruido, agua y lodos de perforación del mes de setiembre del 2014, presentado con Registro N° 43182 del 30 de octubre de 2014.

<sup>42</sup> SGS DEL PERÚ S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-002, vigente del 28 de diciembre del 2013 al 28 de diciembre del 2021. Disponible en:





Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Fecales analizados. No obstante no señala la fecha en la que se realizó el análisis de dichos parámetros.

41. Asimismo, si bien se advierte que el Laboratorio SGS DEL PERÚ S.A.C. recibió la referida muestra para el análisis de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Fecales, y emitió el Informe de Ensayo N° MA1414291, no existe constancia que la misma fue recibida conforme, es decir (i) a la temperatura requerida para su preservación, (ii) dentro del tiempo máximo de conservación (Coliformes Fecales) y (iii) si la muestra fue acidificada (DQO)<sup>43</sup>. Por ello, no se tiene certeza que la muestra fue conservada y transportada adecuadamente desde su colección hasta su recepción, y que la misma fue recibida con la conformidad del laboratorio para el análisis respectivo.
42. Sobre el particular, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos, es fundamental que las muestras sean analizadas dentro del tiempo máximo de conservación y a la temperatura de preservación establecida. Ello, debido a que las muestras para análisis están sujetas a alteraciones en el tiempo por efecto de cambios en la temperatura, pH, degradación bacteriana o reacción con el recipiente que la contiene.
43. En ese sentido, se concluye que los resultados de los análisis de la muestra P-CAM-EF-12 tomada por el administrado y que sustentan la presente imputación, no son representativos, toda vez que no se cuenta con la cadena custodia u otro documento que acredite ello. Por tanto, los resultados consignados en dicho informe de ensayo no constituyen medio probatorio idóneo para acreditar la excedencia del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Coliformes Fecales en el punto de muestreo P-CAM-EF-12 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 9 345 535 y N 505 026 E del Lote XXVII.
44. Por lo expuesto, en virtud de los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud, que rigen los procedimientos administrativos, y en tanto, no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora atribuida al administrado, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los otros argumentos alegados por el administrado.



45. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que la declaración de archivo de esta imputación, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados,

[https://www.inacal.gob.pe/repositorioaaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-\(25-Setiembre-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/Directorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.571-(25-Setiembre-2018).pdf), y  
[http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev\\_449\\_Directorio\\_LE\\_Acreditados\\_11\\_Marzo\\_2016.pdf](http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_11_Marzo_2016.pdf)

(última revisión: 17 de octubre del 2018)

Asimismo, SGS DEL PERÚ S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para el análisis del parámetro Coliformes Fecales y Demanda Química de Oxígeno (DQO). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (última revisión: 17 de octubre del 2018)

<sup>43</sup> Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad de los Recursos Hídricos Superficiales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 010-2016-ANA:

**"Anexo VII  
CONSERVACIÓN Y PRESERVACIÓN DE MUESTRA DE AGUA EN FUNCIÓN DEL PARÁMETRO EVALUADO**

Parámetro	Tipo de recipiente	Condiciones de preservación y almacenamiento	Tiempo máximo de almacenamiento
(...)			
Demanda química de oxígeno	Plástico o vidrio	Acidificar a pH 1-2 con H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	6 meses
	Plástico	Congelar por debajo de -18°C	6 meses
(...)			
Coliformes termotolerantes	Vidrio estéril	Dejar un espacio para aireación y mezcla de 1/3 del frasco de muestreo. Almacenar a ≤ 6°C y en oscuridad	24 horas

(...)."





los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petro Bayóvar Inc. Sucursal del Perú, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Informar a Petro Bayóvar Inc. Sucursal del Perú, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



**Ricardo Machuca Breña**

Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-jrr